

Decimocuarto. Por la Dirección General de la Producción Agraria se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de octubre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

30344 *RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza po. la que se modifica la de 20 de febrero de 1974, que fija los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma, en las aguas continentales.*

Teniendo en cuenta la experiencia obtenida desde el año 1974 sobre los periodos de desove de la trucha en nuestros rios y también las sugerencias de la Federación Española de Pesca en representación de los pescadores, parece conveniente modificar la época de pesca de dicho salmónido, unificándola en toda España, evitando así discrepancias provinciales que redundan en una mayor afluencia de pescadores a determinados rios y el perjuicio que ocasiona esa mayor presión pesquera.

En consecuencia, se establece para lo sucesivo:

Con carácter general, el periodo hábil para la pesca de la trucha será desde el tercer domingo de marzo hasta el 31 de agosto, incluidas ambas fechas, suprimiéndose el hasta ahora mantenido para las denominadas aguas de alta montaña.

Ningún pescador podrá capturar más de veinte truchas por día, pudiéndose reducir este límite en tramos con regímenes especiales de pesca.

En general, se prohíbe la pesca de los ejemplares de trucha de tamaño igual o inferior a 19 centímetros. De manera excepcional cuando las condiciones hidrobiológicas de determinadas masas de agua lo aconsejen, el ICONA podrá autorizar la pesca de truchas de 16 a 19 centímetros, habiéndose de dar la debida publicidad a estos acuerdos.

En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el periodo de la veda de la misma, excepto en los tramos en que, por convenir así a la conservación de la población ictícola, este Instituto autorice un régimen especial de aprovechamiento.

En embalses, lagos y lagunas cuyas características hagan suponer que la renta piscícola no se aprovecha en su totalidad, e igualmente en los cotos denominados de pesca intensiva, se podrá incluso llegar a autorizar por ICONA la pesca de la trucha durante todo el año.

Excepto durante el periodo comprendido entre el tercer domingo del mes de marzo y el 31 de agosto, se prohíbe el comercio y consumo de la trucha en establecimientos públicos.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptúa la trucha procedente de piscifactorias privadas, siempre que pueda acreditarse su procedencia, de acuerdo con las normas dadas a este efecto por ICONA.

Queda modificada en los extremos que en la presente se tratan la resolución de esta Dirección de 20 de febrero de 1974.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1978.—El Director, José Lara Alen.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

MINISTERIO DE CULTURA

30345 *ORDEN de 6 de diciembre de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 2083/1978, de 15 de julio, sobre estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales de Deportes.*

Ilustrísimos señores:

Aprobado el Real Decreto 2083/1978, de 15 de julio, sobre estructura orgánica de las Delegaciones Provinciales de Deportes, se hace necesario proceder a su inmediato desarrollo con el fin de dotar a la Administración provincial de una organización

adecuada que haga posible el eficaz cumplimiento de las primordiales funciones de la política deportiva. La complejidad de las tareas a realizar y la variedad de las circunstancias provinciales aconsejan la creación de un esquema orgánico que, a la vez que básicamente uniforme, resulte flexible para permitir su adaptación a la realidad provincial y asegure la coordinación de la acción administrativa en los múltiples sectores deportivos.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Director del Consejo Superior de Deportes, dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Las Delegaciones Provinciales de Deportes se clasificarán de la siguiente forma:

a) Son Delegaciones de categoría especial: Madrid y Barcelona.

b) Son Delegaciones de primera categoría: La Coruña, Guipúzcoa, Murcia, Oviedo, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza.

c) Son Delegaciones de segunda categoría: Alava, Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Gerona, Granada, Huesca, León, Lérida, Logroño, Málaga, Navarra, Segovia, Tarragona y Toledo.

d) Son Delegaciones de tercera categoría: Albacete, Almería, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaén, Lugo, Melilla, Orense, Palencia, Soria, Teruel y Zamora.

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Madrid y Barcelona se estructurarán de la siguiente manera:

1) Bajo la dirección del Delegado provincial, que tendrá nivel orgánico de Jefe de Servicio, y con la distribución funcional que con arreglo a las circunstancias provinciales establezca, existirán las siguientes unidades:

- Sección de Secretaría General, con los Negociados de:
- Administración.
- Coordinación.

Art. 3.º 1. Las Delegaciones de primera categoría se estructurarán de la siguiente manera:

Bajo la dirección del Delegado provincial, que tendrá nivel orgánico de Jefe de Sección, y con la distribución funcional que con arreglo a las circunstancias provinciales establezca, existirá la siguiente unidad:

- Negociado de Secretaría General.

2. Las Delegaciones de segunda categoría se estructurarán de la siguiente manera:

Bajo la dirección del Delegado provincial, que tendrá nivel orgánico de Jefe de Sección, y con la distribución funcional que con arreglo a las circunstancias provinciales establezca, existirá la siguiente unidad:

- Negociado de Secretaría General.

3. Las Delegaciones de tercera categoría se estructurarán de la siguiente manera:

Bajo la dirección del Delegado provincial, que tendrá nivel orgánico de Jefe de Sección, y con la distribución funcional que con arreglo a las circunstancias provinciales establezca, existirá la siguiente unidad:

- Negociado de Secretaría General.

Art. 4.º Existirá un Delegado al frente de las Delegaciones Insulares de Lanzarote-Graciosa, Fuerteventura, La Palma, Gomera y Hierro, que dependerán, respectivamente, de las Delegaciones Provinciales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife. Asimismo existirán Delegados al frente de las Delegaciones Insulares en Menorca e Ibiza-Formentera, que dependerán, respectivamente, de la Delegación Provincial de Baleares.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general del Consejo Superior de Deportes.